



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp.25148-40-89-001-2023-00095-00.

Encuétrase al despacho la presente acción de tutela formulada por Carlos Felipe Gómez Rodríguez actuando como Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Caparrapí - Cundinamarca contra el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS a efectos de proveer sobre su admisibilidad; mas, obsérvase, ello no es posible, pues a términos del decreto 333 de 2021 no es este juzgado el llamado a conocer de aquella, sino los jueces del circuito.

En efecto, si bien todos los jueces de la República son competentes para conocer de las acciones de tutela, no lo es menos que el decreto citado, por el cual se establecen reglas para el reparto de este tipo de acciones, prevé en su numeral 2 del artículo 1°, que las que “*se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*”, por modo que, atendiendo la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, adscrito al Ministerio de Transporte, el cual hace parte del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial [decreto 2171 de 1992, por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional; y decreto 1944 de 2015, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS], y dado que las reglas de competencia de este mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales deben acatarse de modo ineluctable, debe concluirse que el competente para proveer sobre la presente acción es el juez del circuito de La Palma, lo que se concluye teniendo en cuenta el precepto citado, que indica que este juzgado promiscuo municipal no tiene competencia para conocer en primera instancia sobre el asunto de la referencia.

De lo dicho, impónese la remisión de la tutela de la referencia con destino al juez del circuito de La Palma, según el criterio antes expuesto.

Comuníquese telegráficamente esta decisión al accionante.

Notifíquese y cúmplase,


Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez